



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2019-A-MDSS

San Sebastián, 25 de julio del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

**VISTOS:** La Resolución Gerencial N° 0416-2018-GDUR-MDSS de fecha 14 de diciembre de 2018, el Exp. Adm. N° 264-2019 de fecha 14 de enero de 2019, el Exp. Adm. N° 1371-2019 de fecha 05 de marzo de 2019, la Opinión Legal N° 330-2018-GAL/MDSS, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

**Que,** el artículo 29° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 señala que el procedimiento administrativo es el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

**Que,** el artículo 216° del texto normativo antes indicado señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; así mismo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

**Que,** el artículo 218° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

**Que,** en el caso de autos mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 11571 de fecha 05 de marzo de 2019, el señor Nicanor Santos Martínez en adelante "el apelante", interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 014-2019-GDUR-MDSS notificada en fecha 18 de enero del 2019 por el cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0416-019-GDUR-MDSS de fecha 14 de febrero del 2019, por lo que de la revisión de la documentación adjunta se tiene que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo estipulado por la normatividad aplicable al caso, por ende corresponde realizar un análisis sobre el fondo de la apelación;

**Que,** del recurso administrativo de apelación interpuesto, se tiene que el apelante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 014-2019-GDUR-MDSS por los argumentos siguientes: a) Que interpone apelación como propietario del bien inmueble signado con el Lote A-9 de la APV Virgen del Carmen, ubicado entre la esquina de la Av. Costanera y la Calle Qhapaq Negro, del cual tiene la posesión por más de 10 años; b) La habilitación Urbana aprobada mediante RA. N° 021-MDSS-SD-01 de fecha 09 de marzo de 2001 determina un área de 205.12 m2, y un perímetro de 57.80 ml, la misma que cuenta con inscripción registral en la PE. N° 11053994 As. 1-C; c) La Habilitación Urbana aprobada mediante RA. N° 021-MDSS-SD-01 se tiene la sección vía de 3.20 mts, donde no existe área libre y/o jardín; d) La junta directiva hizo la entrega del lote A-9 de la APV Virgen del Carmen, en el cual se indica que los límites de propiedad son la vereda y el límite línea municipal, ancho de vereda determinada; e) El cercamiento de este lote no era consolidado con algún material definitivo y/o reversible por aspectos económicos, salud de algún miembro de la familia; f) Las medidas perimétricas aprobadas, ratificadas e inscritas en la SUNARP del Lote A-9 en la PE. N° 11053994 no corresponde para la determinación del área verdaderamente; g) La Habilitación Urbana aprobada solo es papel – documental, que no responde a la realidad física en el replanteo de lotes y adjudicación existió un error, de ahí que en la calle Qhapaq Negro aparece área remanente aproximado de 19.00 m2, vereda de 2.2 mts de ancho, pista de 6.0 mts de sección, siendo en el plano únicamente sección de calzada de 3.20 mts, y no existe área remanente, área jardín mal denominado,

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



calificado, determinado, tipificado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián; h) La delimitación del cerco metálico es un actuar provisional, nunca se ha planteado con la intención de apropiarse. Este cercamiento no hace invasión de vía pública, en vista que el área es de calificación remanente de la APV y no es vía - jardín público; por lo tanto, está mal tipificado la infracción impuesta al administrado; i) El administrado está dispuesto a enmendar el trazo y cercamiento del cerco perimétrico metálico con calamina en base al Plano de Habilitación Urbana; j) Adjunta al recurso administrativo de apelación entre otros documentos: i) Plano de Habilitación Urbana, ii) Registro Fotográfico, y iii) Planos que sustentan la realidad física;

**Que**, sobre el argumento que el lote A-9 de la APV. Virgen del Carmen lo adquirió mediante entrega y/o adjudicación por el cual se ha señalado los límites de su propiedad y con el cual acredita que no ha invadido predio de dominio público, debe precisarse que el apelante no cumple con adjuntar medio probatorio que acredite dicha afirmación, y que modifique o deje sin efecto lo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 021-MDSS-SG-01 de fecha 09 de marzo del 2001, es decir, **que acredite que el área objeto de fiscalización es de su dominio y no así un área pública.**

**Que**, respecto a la aseveración que la habilitación urbana solo es un papel – documento que no corresponde a la realidad, se debe tener claro, que esta habilitación urbana fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 021-MDSS-SG-01 –acto administrativo–; y conforme señala el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es la declaración de la entidad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones, o derechos de administrados. En el presente caso, **se tiene que el acto administrativo que aprueba la habilitación urbana aún sigue vigente y debe ser cumplido y respetado por todos los administrados, considerando además que dicho acto administrativo nunca fue materia de nulidad o revocatoria para que deje de tener efectos jurídicos;**

**Que**, además de la habilitación urbana aprobada mediante acto administrativo, se tiene que el Lote A9 (predio de propiedad del apelante) con un área de 205.12 m<sup>2</sup> y un perímetro de 57.80 ml, que colinda por el oeste con el área denominado "PASAJE" y por norte con el área denominado "VÍA EN PROCESO DE EJECUCIÓN". La Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) **confiere a la administración municipal la facultad fiscalizadora y control en materias de su competencia;** en tal sentido, como producto del ejercicio de la facultad fiscalizadora, la Sub Gerencia de Control Urbano detectó el hecho infractor que fue sancionado mediante la Resolución Gerencial N° 416-2018-GDUR-MDSS; esto es, porque el apelante Nicanor Santos Martínez (propietario del lote A-9) **cercó un área de dominio y uso público (pasaje) proveniente de la habilitación urbana aprobada mediante acto administrativo;**

**Que**, en ese contexto, la Norma G-040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al PASAJE como la "Vía para el tránsito peatonal, que puede recibir el uso eventual de vehículos, y que está conectada a una vía de tránsito vehicular o a un espacio de uso público." (énfasis agregado), por tanto, considerando que la habilitación urbana reconoce e incluye un área destinado a vía pública bajo la denominación de PASAJE, esta área debe ser respetado no solo por los propietarios de los predios colindantes a este sino también por todo ciudadano,

**Que**, en ese contexto, como se puede apreciar de la habilitación urbana antes referida, esta no señala, ni establece un área remanente en la APV. Virgen del Carmen; por lo que, el administrado no ha cumplido con desvirtuar los hechos constatados y afirmados por el fiscalizador de la Sub Gerencia de Control Urbano, es decir, que no ha cumplido con acreditar que el área cercado por el apelante viene a ser de su propiedad, y no habiendo cumplido el apelante con desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador, se debe dar por cierto la afirmación de que el apelante como propietario del predio ubicado en el Lote A-9 de la APV. Virgen del Carmen viene invadiendo área pública (pasaje) mediante la colocación de un cerco perimétrico;

**Que**, por otro lado, respecto del argumento que el cercamiento provisional de calamina no hace invasión de área pública, porque dicha área es de calificación remanente de la APV y no así vía o jardín; es necesario indicar que el apelante no cumple con adjuntar el documento que califica a dicho área como remanente. Se precisa que los planos adjuntos al escrito de apelación, viene a ser un documento privado, que en ningún caso puede dejar sin efecto o modificar la Resolución de Alcaldía N° 021-MDSS-SG-01.

**Que**, finalmente del escrito de apelación se tiene que el apelante, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 014-2019-GDUR-MDSS, sin embargo, no señala la "SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



causal de nulidad, ni mucho menos lo acredita para que el acto administrativo sea declarado nulo; más aún, si tenemos en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, situación que no se ha dado en el presente caso. Por lo tanto, al no haberse señalado la causal de nulidad que regula el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y no haber aportado documento que lo sustente, el recurso administrativo de apelación debe ser declarado infundado; considerando además que por actos propios del administrado se contradice cuando por un lado refiere que existe área remanente y luego señala que no existe área remanente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por Nicanor Santos Martínez, contra la Resolución Gerencial Nro. Nro. 014-2019-GDUR-MDSS de fecha 12 de febrero de 2019, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 218° de la Ley N° 27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural implementar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 416-2018-GDUR-MDSS, y de ser necesario remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Municipal y la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su custodia y acciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución al señor Nicanor Santos Martínez, en el Lote A-9 de la APV. Virgen del Carmen del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco y/o en el lote F-18-B del PPJJ Belenpampa del distrito de Santiago, Provincia y Región del Cusco.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
*Mario Teófilo Loaiza Morano*  
ALCALDE

C.c.  
Alcaldía  
Gerencia Municipal  
Ger. Desar. Urb. Rural  
OTSI  
Central de Notificaciones  
Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
*Abog. G. Jesús Valencia Tapia*  
SECRETARÍA GENERAL

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**